



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 396

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	258993333002 2019 00310 01
DEMANDANTE:	ELISA LOZANO AMAYA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en auto de 11 de agosto de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 369

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2021-00461-00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM CIRO FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
TEMA:	ORDENA NOTIFICAR

Encontrándose el proceso al despacho, se advierte que el auto de 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, no fue notificado en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA¹, en la medida que no se efectuó el envío del mensaje de datos al canal digital de la autoridad demandada, como lo exige el inciso 3 ibidem.

Conforme a lo expuesto en precedencia, por **secretaría**, notifíquese en debida forma el proveído y dese cumplimiento a lo ordenado en su numeral segundo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de ley, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ ARTÍCULO 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y **se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto No. 759

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00461-00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM CIRO FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECISIÓN:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido presentada dentro del término legal, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por la señora **LUZ MYRIAM CIRO FLÓREZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

En virtud de lo anterior se dispone:

1°. NOTIFÍQUESE esta providencia mediante estado.

2°. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de quince (15) días.

3°. De otra parte y teniendo en cuenta el poder allegado por la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, se **RECONOCE** personería para actuar al Dr. Jorge Enrique Barrios Suárez, identificado con C.C. No. 79.745.982 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 168.177 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.